

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 14 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 3067

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Haza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 36.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español la Ley 10 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 43 de 1919, de 7 de Abril, por el cual se declara inajudicable un globo de terreno..... 8963

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 76 de 1919, de 5 de Abril, por el cual se nombra Jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas..... 8963

Decreto número 77 de 1919, de 8 de Abril, por el cual se nombra Jefe de Sección en los Archivos Nacionales..... 8963

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 27 de 1919, de 28 de Marzo, por el cual se reanuda la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1915 y se dictan algunas medidas relacionadas con el impuesto sobre inmuebles y sucesiones..... 8963

Decreto número 21 de 1919, de 29 de Marzo, por el cual se reforma el Decreto número 27 de 7 de Abril de 1917, que reglamenta el impuesto sobre la venta de licencias al por menor y la fabricación de los mismos al por mayor..... 8964

Decreto número 35 de 1919, de 31 de Marzo, por el cual se refunden en uno solo los diferentes depósitos de materiales del Gobierno..... 8964

Decreto número 80 de 1919, de 31 de Marzo, por el cual se dicta una medida de carácter fiscal..... 8964

Decreto número 37 de 1919, de 19 de Abril, por el cual se modifica el personal de servicio del impuesto de sucesiones..... 8964

Decreto número 58 de 1919, de 19 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en interinidad..... 8964

Decreto número 59 de 1919, de 3 de Abril, por el cual se hace un nombramiento..... 8965

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 31, de 26 de Marzo de 1919, por la cual se aprueba la Resolución número 1, de 29 de Enero del presente año, dictada por el Administrador Provincial de Hacienda de Bozón del Toro..... 8965

Resolución número 53, de 26 de Marzo de 1919, por la cual no se concede a una solicitud..... 8965

SECRETARÍA DE RELACIONES

RAMPO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención..... 8965

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Resolución número 1, de 25 de Enero de 1919, por la cual se impone una multa..... 8965

Resolución número 2, de 20 de Febrero de 1919, por la cual se impone una multa..... 8965

Resolución número 3, de 21 de Febrero de 1919, por la cual se impone una multa..... 8965

Resolución número 4, de 19 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8965

Resolución número 5, de 19 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8965

Resolución número 6, de 19 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8965

Resolución número 7, de 20 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8965

Resolución número 8, de 2 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa..... 8966

Resolución número 9, de 2 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa..... 8966

PROVINCIA DE COLÓN

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1918..... 8966

PROVINCIA DE CHIRIQUI

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1918..... 8966

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 43 DE 1919

(DE 7 DE ABRIL)

por el cual se declara inajudicable un globo de terreno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 99 del artículo 206 del Código Civil y teniendo en cuenta la petición de los vecinos del Distrito de Guararé, hecha por medio de memorial de 31 del pasado mes al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inajudicable el globo de terreno llamado «El Pozo del Potrero», ubicado en el Distrito de Guararé, cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte, cerco de la sucesión de Daniel Vázquez y cerco de Bruno Díaz; al Sur, cerco de Ubaldina Espino; al Este, camino que conduce del caserío de «El Potrero» a la quebrada de Tablas Abajo; y al Oeste, cerco de Ezequiel Vázquez.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta a la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DIAZ.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 76 DE 1919

(DE 8 DE ABRIL)

por el cual se nombra Jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 79 de la Ley 50 de este año, nómbrase al señor Gonzalo Walker H., Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil de las Personas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 77 DE 1919

(DE 8 DE ABRIL)

por el cual se nombra un Jefe de Sección en los Archivos Nacionales.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan A. Susto, Jefe de Sección de los Archivos Nacionales.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos diecinueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 27 DE 1919

(DE 28 DE MARZO)

por el cual se reanuda la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1915 y se dictan algunas medidas relacionadas con el impuesto sobre inmuebles y sucesiones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido el tiempo señalado para la reunión de la Junta Calificadora de la Propiedad, de conformidad

con el artículo 560 del Código Fiscal y para dar cumplimiento a lo que prescriben los artículos 554 y 565 del mismo código.

2º Que debe darse cumplimiento igualmente a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código citado.

DECRETA:

Artículo 1º Proclábase al collar del impuesto sobre inmuebles y semovientes por los Catastros del año de 1918, sólo con la modificación respecto al gravamen sobre las casas construidas dentro de los ejidos, el cual será el dos por ciento (2%) sobre la renta bruta producida anual, como lo dispone en el artículo 1º de la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 2º La renta predial anual para el año de 1919, debe ser la misma con que figuran las propiedades en los Catastros del año de 1918.

Artículo 3º Los ejidos de la ciudad de Panamá llegan hasta el límite con la Zona del Canal y con dirección a las Sabanas, hasta el puente de Tandiá Maricao.

Artículo 4º Una casa ocupada con muebles o materiales, debe considerarse como alquilada, para los efectos del impuesto.

Artículo 5º Para valorar los terrenos se tomará el precio actual de los mismos o el que aparezca en el Registro Público, esto es, para los terrenos no adjudicados por la Nación. Los adjudicados por la Nación, se computarán a razón de diez balboas por cada hectárea de los terrenos incultivos y veinticinco balboas por los cultivados.

Artículo 6º Los propietarios de terrenos cultivados con café, cacao, caucho, nispero, vainilla y café de azúcar, aunque estén exonerados del impuesto sobre inmuebles, deben hacer su declaración ante el Revisor General de Catastros, en la forma respectiva, para poder llevar un registro de esas propiedades.

Parágrafo. Los propietarios que no hicieron la declaración del caso y fueren calificados, estarán obligados a pagar el impuesto, hasta tanto no comprueben con el testimonio de diccionarios jurados que la propiedad está calificada con esos artículos.

Artículo 7º Los Jueces Ejecutores darán gratuitamente los certificados que exigen los Notarios para la venta o hipoteca de inmuebles o semovientes.

Artículo 8º Ningún contribuyente podrá exigir recibo del impuesto cobrado para el año de 1919, sin haber pagado lo que adeuda por contribuciones atrasadas.

Artículo 9º Los Jueces que tengan que llevar a cabo algún remate por propiedades inmuebles o semovientes, adjuntarán a las partes un certificado que conste agregado al expediente, en que conste que la propiedad se encuentra en paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Parágrafo. La falta de este certificado, causará la nulidad del remate.

Artículo 10º Los Jueces Ejecutores bajo su responsabilidad, podrá delegar la facultad de la acción coactiva a la persona o personas de que tenga que valerse para perseguir a los deudores morosos, en el radio de su jurisdicción.

Artículo 11º Los Administradores de Tierras no darán curso a las peticiones de lotes de terrenos, alegando ocupación anterior, si no se le presenta un certificado de haber pagado el impuesto respectivo por los lotes últimos años, anteriores a la solicitud.

Artículo 12º Los que solicitan el certificado de que trata el artículo anterior, si no figuran en los Catastros, pagarán el impuesto respectivo por los últimos cinco años, según el gravamen correspondiente a esos años.

Artículo 13º El pago del impuesto sobre inmuebles y semovientes de la vigencia expirada, se podrá hacer en Bonos de Tesorería.

Artículo 14º Para poder dar cumplimiento a los artículos 568, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código Fiscal y de acuerdo con el contrato número 33 de 1917, el señor Carlos Berguido tendrá las facultades que al Revisor General de Catastros señala dicho Código, con las obligaciones correlativas. El señor Berguido hará además los recibos correspondientes.

En su virtud, se declara que el contrato número 33 de 1917, en su cláusula 3ª, en la forma allí establecida.

Artículo 15º Queda derogado el Decreto N° 55 de 3 de Julio de 1917.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

DECRETO NUMERO 31 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

En su virtud, se reforma el Decreto número 27 de 7 de Abril de 1919, que reglamentó el impuesto sobre la venta de licor al por mayor y la fabricación de los mismos al frío.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 1º de Abril próximo queda eliminado el cargo de Colector Especial de la renta procedente de la venta de licor al por menor y de la fabricación de licor al frío, con jurisdicción en los Distritos de Panamá y Bocas del Toro y atribuyéndose esas funciones al 1er. Ayudante del Jefe de la Tesorería General de la República y al Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, respectivamente.

Queda en estos términos reformado el artículo 2º del Decreto número 27 de 1917 (de 7 de Abril).

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

DECRETO NUMERO 33 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

En su virtud, se declara en uso solo los diferentes depósitos de materiales del Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Decreto los diferentes depósitos de materiales almacenados con los nombres de "Depósito del Gobierno" y "Almacén Estrella", quedarán reducidos en uno solo que se denominará "Almacén General del Gobierno".

Artículo 2º Dicho Almacén funcionará en el local de propiedad nacional conocido con el nombre de "Depósito del Gobierno" y estará a cargo de un empleado que se llamará Oficial General encargado de materiales y útiles.

Artículo 3º Son funciones del Oficial General encargado de materiales y útiles, la compra y el cuidado de todos los materiales y útiles necesarios para los varios Departamentos del servicio público, estableciendo un sistema adecuado de contabilidad para el manejo de las propiedades que se le confían y el mantenimiento en todo tiempo de inventario exacto de las mismas y el suministro de los materiales y útiles necesarios para el servicio público ya sea en la Capital o en las Provincias.

Artículo 4º El costo de los materiales y útiles que hayan de comprarse para el servicio público, se cargará directamente al Capítulo del Presupuesto de Gastos con imputación al Departamento respectivo. El costo de los materiales y útiles que se suministren de las actuales existencias se cargará en los libros de la Tesorería General al Departamento que los haya solicitado, con un recargo de un 10% para ayudar a cubrir los gastos de administración, con abono a la cuenta

de los depósitos con el fin de proporcionar a la mayor brevedad posible el Almacén General, y tanto el arrendamiento de los locales que queden vacantes como el pago del personal que sirve los depósitos suprimidos, deberá cesar inmediatamente.

Artículo 6º Las Secretarías de Estado harán levantar un inventario exacto de los materiales y útiles que actualmente existen en sus respectivos Departamentos y enviarán una copia de éste al Oficial General encargado de materiales y útiles; quien procederá a recoger y a custodiar los materiales y útiles que resulten en exceso, después de consultadas las inmediatas necesidades de cada uno de esos Departamentos.

Artículo 7º Toda reparación necesaria en los vehículos de rueda de propiedad del Gobierno o en cualquiera de las otras propiedades del Gobierno, así como la colocación de herraduras a las bestias de las distintas brigadas y demás trabajos análogos, se efectuarán, bajo la exclusiva dirección del Oficial General y hasta donde sea posible en los talleres del Almacén General o en los de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 8º Los útiles de escritorio para todas las oficinas públicas serán suministrados por el Almacén General, en donde deberá mantenerse una existencia completa de ellos; ninguna cuenta por útiles de escritorio adquiridos en forma distinta será reconocida.

Artículo 9º Nómbrase al señor C. L. Stockenberg Oficial General Encargado de Materiales y útiles sin compensación adicional a la que recibe como empleado de la Oficina de Fiscalización.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

DECRETO NUMERO 36 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

En su virtud se dicta un traslado de carácter fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 30 de 1918 (de 30 de Diciembre), y teniendo en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 1º de Mayo próximo, cesarán las Oficinas y el personal del Visitador Fiscal del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Devolución.

Artículo 2º Los asuntos que quedan pendientes en esa fecha, en todas o en cualquiera de las Oficinas mencionadas, pasarán a la Oficina del señor Agente Fiscal, quien asumirá desde entonces las funciones que las leyes y Decretos señalan a las entidades que se eliminan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 y con los Decretos o Reglamentos que se expidan.

Artículo 3º Todos los archivos, muebles y demás enseres de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Visitador Fiscal, pasarán desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

En su virtud, se declara que el contrato número 33 de 1917, en su cláusula 3ª, en la forma allí establecida.

Artículo 1º Queda derogado el Decreto N° 55 de 3 de Julio de 1917.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

DECRETO NUMERO 32 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

En su virtud, se reforma el Decreto número 27 de 7 de Abril de 1919, que reglamentó el impuesto sobre la venta de licor al por mayor y la fabricación de los mismos al frío.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 1º de Abril próximo queda eliminado el cargo de Colector Especial de la renta procedente de la venta de licor al por menor y de la fabricación de licor al frío, con jurisdicción en los Distritos de Panamá y Bocas del Toro y atribuyéndose esas funciones al 1er. Ayudante del Jefe de la Tesorería General de la República y al Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, respectivamente.

Queda en estos términos reformado el artículo 2º del Decreto número 27 de 1917 (de 7 de Abril).

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

DECRETO NUMERO 35 DE 1919

(DE 1º DE ABRIL)

En su virtud, se declara en uso solo los diferentes depósitos de materiales del Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 30 de 1918 (de 30 de Diciembre), y teniendo en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Decreto los diferentes depósitos de materiales almacenados con los nombres de "Depósito del Gobierno" y "Almacén Estrella", quedarán reducidos en uno solo que se denominará "Almacén General del Gobierno".

Artículo 2º Dicho Almacén funcionará en el local de propiedad nacional conocido con el nombre de "Depósito del Gobierno" y estará a cargo de un empleado que se llamará Oficial General encargado de materiales y útiles.

Artículo 3º Son funciones del Oficial General encargado de materiales y útiles, la compra y el cuidado de todos los materiales y útiles necesarios para los varios Departamentos del servicio público, estableciendo un sistema adecuado de contabilidad para el manejo de las propiedades que se le confían y el mantenimiento en todo tiempo de inventario exacto de las mismas y el suministro de los materiales y útiles necesarios para el servicio público ya sea en la Capital o en las Provincias.

Artículo 4º El costo de los materiales y útiles que hayan de comprarse para el servicio público, se cargará directamente al Capítulo del Presupuesto de Gastos con imputación al Departamento respectivo. El costo de los materiales y útiles que se suministren de las actuales existencias se cargará en los libros de la Tesorería General al Departamento que los haya solicitado, con un recargo de un 10% para ayudar a cubrir los gastos de administración, con abono a la cuenta

de los depósitos con el fin de proporcionar a la mayor brevedad posible el Almacén General, y tanto el arrendamiento de los locales que queden vacantes como el pago del personal que sirve los depósitos suprimidos, deberá cesar inmediatamente.

Artículo 6º Las Secretarías de Estado harán levantar un inventario exacto de los materiales y útiles que actualmente existen en sus respectivos Departamentos y enviarán una copia de éste al Oficial General encargado de materiales y útiles; quien procederá a recoger y a custodiar los materiales y útiles que resulten en exceso, después de consultadas las inmediatas necesidades de cada uno de esos Departamentos.

Artículo 7º Toda reparación necesaria en los vehículos de rueda de propiedad del Gobierno o en cualquiera de las otras propiedades del Gobierno, así como la colocación de herraduras a las bestias de las distintas brigadas y demás trabajos análogos, se efectuarán, bajo la exclusiva dirección del Oficial General y hasta donde sea posible en los talleres del Almacén General o en los de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 8º Los útiles de escritorio para todas las oficinas públicas serán suministrados por el Almacén General, en donde deberá mantenerse una existencia completa de ellos; ninguna cuenta por útiles de escritorio adquiridos en forma distinta será reconocida.

Artículo 9º Nómbrase al señor C. L. Stockenberg Oficial General Encargado de Materiales y útiles sin compensación adicional a la que recibe como empleado de la Oficina de Fiscalización.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

DECRETO NUMERO 37 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

En su virtud se dicta un traslado de carácter fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 30 de 1918 (de 30 de Diciembre), y teniendo en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 1º de Mayo próximo, cesarán las Oficinas y el personal del Visitador Fiscal del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Devolución.

Artículo 2º Los asuntos que quedan pendientes en esa fecha, en todas o en cualquiera de las Oficinas mencionadas, pasarán a la Oficina del señor Agente Fiscal, quien asumirá desde entonces las funciones que las leyes y Decretos señalan a las entidades que se eliminan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 y con los Decretos o Reglamentos que se expidan.

Artículo 3º Todos los archivos, muebles y demás enseres de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Visitador Fiscal, pasarán desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

DECRETO NUMERO 38 DE 1919

(DE 1º DE ABRIL)

En su virtud, se declara en uso solo los diferentes depósitos de materiales del Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 30 de 1918 (de 30 de Diciembre), y teniendo en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al señor Buenaventura Verciaza para encargarse del puesto de Inspector Seccional de la Renta de Licor, se nombra para desempeñarlo al señor Ricardo Pérez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 39 DE 1919

(DE 3 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DICTA:

Artículo único. Nómbrase al señor Sebastián Robles, Administrador del Muelle de Aguadulce, en reemplazo del señor A. Barria V.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 51

por la cual se aprueba la Resolución número 1, de 30 de Enero del presente año, dictada por el Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, 26 de Marzo de 1919.

En consulta a este Despacho ha venido la Resolución número 1, dictada el 30 de Enero del corriente año por el señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, por la cual se impone al señor Alexander L. Henríquez la pena de B. 300.00 de multa, devolviendo de quince días para el cumplimiento y suspensión de la destitución por el término de un mes, por haber sido dicho señor sorprendido *in fraganti*, destituyendo fraudulentamente en su establecimiento situado en Big Creek, Provincia de Bocas del Toro.

Del estudio de las diligencias que forman el expediente levantado al efecto, se ha llegado al convencimiento de que el hecho de que al sindicado se culpa está perfectamente comprobado; y como, por otra parte, se ha hecho correcta aplicación de la ley sustantiva,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la resolución de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 52

por la cual se le concede una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 52.—Panamá, 26 de Marzo de 1919.

En memorial de fecha 12 de los corrientes solicita de este Despacho el señor Nicanor Villalaz que se le fije en B. 150.00 el impuesto con que debe gravarse el comercio de licor de paja que tiene el establecido en esta ciudad, alegando que el negocio en referencia es distinto en condiciones a las fábricas de licor de que trata el artículo 5º de la Ley 10ª de 1919, puesto que el ron que sale de sus depósitos es sólo aquilatado natural, que ha mejorado de calidad por la acción del tiempo, y que no tiene ingredientes ni preparación de ninguna especie.

Para resolver tal solicitud se considera lo siguiente:

Antes de la vigencia de la Ley 10ª de 1919, el Ejecutivo había definido las fábricas de licor sujetas a gravamen, diciendo que son los establecimientos donde se preparan tales licor por el sistema de redestilación, uacreración, extracción, al frío etc. (artículo 22 del Decreto número 24 de 4 de Marzo de 1918) y la expresada Ley 10ª en su artículo 5º grava con el impuesto de B. 200.00 las fábricas donde se elaboran licor a base de alcohol, ya sea por redestilación, uacreración o por cualquier otro sistema.

Si la ley grava, pues, la fabricación de licor por cualquier sistema, y el Ejecutivo, por su parte, al expresar los distintos medios que pueden emplearse en la fabricación de tales licor tiene incluido ya, como uno de ellos, el del envejecimiento del ocurrente a que se refiere el señor Villalaz, no es posible al Gobierno, sin faltar a la ley y contradiciendo sus propios conceptos, declarar que tal fabricación es una industria especial y que debe pagar, de consiguiente, un impuesto distinto del que grava la elaboración de licor en general.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Díjase al señor Nicanor Villalaz que el Gobierno no puede acceder a la solicitud hecha por él en memorial para este Despacho, de fecha 12 del actual, porque, de acuerdo con las disposiciones de la ley, el impuesto que corresponde a la fabricación de licor por el sistema de envejecimiento, es el mismo de B. 250.00 que grava la elaboración de licor por cualquier otro sistema.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo, HARMODIO ARTAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado de ALEXANDER WINSTON, ciudadano americano, domiciliado en la ciudad de Lakewood, en el condado de Cuyahoga y Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicito que, previas las formalidades legales, se expida a mi poderdante patente de invención por el término de diez (10) años sobre un invento útil y nuevo para mejoras en el mecanismo de la boca-entrada de válvulas para el suministro de combustible. El objeto principal de esta invención se refiere a mejoras en motores de combustión interna y especialmente al mecanismo para la boca-entrada de válvulas de combustible de los mismos.

Acompaño el poder respectivo, dos copias explicativas del invento, diseño del mismo por duplicado, comprobante de haber pagado el impuesto legal y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y copias autenticadas de la patente concedida a mi poderdante en los Estados Unidos de América junto con su traducción correspondiente.

Panamá, 31 de Marzo de 1919.

Harmodio Artas.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 8 de Abril de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de venidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se expedirá la patente de privilegio que se solicita.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario.

ANDRÉS NOJICA.

2 vs. 1

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 1.—Panamá, 25 de Enero de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito

de Pedasí, Provincia de Los Santos, envió a esta Oficina Central el cupón de nacimiento número 22 del libro 2, y el parte de matrimonio civil número cinco del libro 1, correspondiente al mes de Diciembre del año próximo pasado en el cual, unidos con los partes de defunción número 95 y 96 del libro 17 en blanco, ambos dejando de anotar gran número de datos, encontrándose entre ellos los más importantes, como son los referentes a la filiación del difunto.

Como esta Dirección General observa un deterioro perjudicial para los libros del Registro a cargo del mencionado Alcalde de Pedasí,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, Registrador Auxiliar del mismo, la multa de dos balboas por el deterioro en los libros del Registro Auxiliar a su cargo, arriba mencionados.

Comuníquese a quienes corresponde y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 2.—Panamá, 20 de Febrero de 1919.

El señor Sergio Cuervo, Alcalde Municipal del Distrito de Colón y Registrador Auxiliar del mismo, envió a esta Oficina Central los partes de defunción números 95 y 96 del libro 17 en blanco, ambos dejando de anotar gran número de datos, encontrándose entre ellos los más importantes, como son los referentes a la filiación del difunto.

Como el señor Cuervo no ha hecho observación alguna al pie de cada una de las inscripciones de los respectivos partes de defunción para explicar la omisión de dichos datos, lo cual demuestra gran negligencia y también descuido en la labor del Registro Civil a cargo del mencionado Registrador Auxiliar, a la vez que sustraen un obstáculo para la buena marcha del Registro en esta Oficina Central,

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor Sergio Cuervo, Alcalde Municipal del Distrito de Colón y Registrador Auxiliar del mismo, la multa de dos balboas por las irregularidades arriba anotadas.

El Registrador General.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 3.—Panamá, 21 de Febrero de 1919.

Por cuanto el señor Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, Registrador Auxiliar del mismo, no ha dado cumplimiento a las solicitudes consecutivas que por medio de telegramas se le han hecho desde esta Oficina Central para que envíe a la misma el parte de defunción de Félix Moreno, dando lugar al correspondiente retraso de las diligencias que por el momento urgen practicar con la inscripción de dicha defunción en esta Oficina Central,

SE RESUELVE:

Declarar incurso en la multa de cinco balboas al señor Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, Registrador Auxiliar del mismo, por el incumplimiento arriba mencionado.

El Registrador General.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 4

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 4.—Panamá, 1º de Marzo de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito

de Balboa, Registrador Auxiliar del Estado Civil de San Miguel, envió a esta Oficina Central el parte de matrimonio civil número 2 del libro 1, correspondiente al mes de Enero del año próximo pasado, sin anotar en el caso alguno, pues lo envió con el objeto de advertir que no se verificó ningún matrimonio en el Distrito de su jurisdicción durante el citado mes de Enero.

Para que en lo futuro no se repita práctica tan deteriorante en los libros del registro,

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor Eusebio Pedraza, Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, Registrador Auxiliar del Estado Civil de San Miguel, la multa de un balboa, por la incorrecta práctica arriba anotada.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 5

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 5.—Panamá, 1º de Marzo de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Chigüana, Registrador Auxiliar de La Palma, envió a esta Oficina Central el parte de matrimonio civil número 11 del libro 1, correspondiente al mes de Septiembre del año próximo pasado, sin anotar dato alguno, pues lo envió con el objeto de advertir que no se verificó ningún matrimonio en el Distrito de su jurisdicción durante el citado mes de Septiembre.

Para que en lo futuro no se repita práctica tan deteriorante en los libros del registro,

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor Javier Herrera, Alcalde Municipal del Distrito de Chigüana, Registrador Auxiliar de La Palma, la multa de un balboa, por la incorrecta práctica arriba anotada.

El Registrador General.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 6

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 6.—Panamá, Marzo 10 de 1919.

El suscripto Registrador General del Estado Civil de las personas, en atención a que el señor Alcalde Municipal del Distrito de la Chorrera, Registrador Auxiliar del mismo, no ha devuelto a esta Oficina Central los documentos del Registro Civil que para su enmendatura le fueron enviados con los oficios números 3590, 3598, 3613, 3620, 3624, 3637, 3641, 3667, 3672 y 3690, fechados en Enero y Febrero de este año, y en uso de la facultad que le confiere el ordinal 12 del artículo 1º del Reglamento del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de la Chorrera, Registrador Auxiliar del mismo, la multa de cinco balboas, por el incumplimiento que motiva la presente resolución, y comunicarlo con igual suma si en el término de la distancia y diez días más, no devuelve a esta Oficina Central los documentos a que se refieren los oficios mencionados.

El Registrador General.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 7

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 7.—Panamá, Marzo 20 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, Registrador Auxiliar del mismo, envió a esta Oficina Central el parte de matrimo-

nic civil número 2 del libro 1, en blanco, con el sólo propósito de advertir a este Despacho que no ha ocurrido ningún matrimonio durante el mes de Febrero último, en el Distrito de su jurisdicción, en la advertencia—se ha comunicado ya inofensivamente a todos los Registradores auxiliares—deben hacerla por medio de un oficio.

Como esta Dirección General observa un deterioro perjudicial para los libros del Registro a partes del mencionado Alcalde de Montijo.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, Registrador Auxiliar del mismo, la multa de un balboa, por el deterioro anotado.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 8

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 8.—Panamá, Abril 2 de 1916.

El señor Alcalde del Distrito de Balboa, Registrador Auxiliar de Registro Civil de San Miguel, ha enviado nuevamente documentos en blanco a esta Oficina Central, como lo comprueba el parte de matrimonio civil número 3 del libro 1 que lleva dicho funcionario.

Como no solamente es esto una prohibición por parte de esta Oficina Central a sus Registradores Auxiliares, sino que es una multa a inasistencia, destrucción de los libros del Registro, el suscrito Registrador General del Estado Civil, teniendo en cuenta que por Resolución número 4, de fecha 1º de Marzo último se le impuso la multa de un balboa al mismo Registrador Auxiliar de San Miguel, por idéntico motivo.

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor Eusebio Pedrosa, el mismo Registrador Auxiliar a que se refiere la presente Resolución, la multa de dos balboas, por reincidencia y comunicarlo con tres balboas si vuelve a reincidir.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 9

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 9.—Panamá, Abril 11 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, Registrador Auxiliar del mismo, envió a esta Oficina Central del Registro Civil los partes de matrimonio civil números 6 y 7 del libro 1, sin anotar los nombres de los abuelos maternos y paternos de los contrayentes y sin acompañar a los partes las respectivas actas de matrimonio, los partes de defunción números 13 y 14 del libro 2, sin firmar, y los cupones de vecindad civil números 4 y 7 del libro 1, sin anotar la edad ni el estado civil del interesado, esto es, si es soltero, viudo o divorciado, en el primer caso (en el número 4), y sin anotar el mismo estado civil del interesado en el último (en el número 7).

Por lo tanto, el suscrito Registrador del Estado Civil, en uso de la facultad que le confiere el inciso 13 del artículo 6º del Reglamento del Registro Civil.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor Belisario Toledo E. Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí (Provincia de Los Santos) y Registrador Auxiliar del mismo, la multa de cinco balboas, por las omisiones que motivan la presente Resolución, y devolver a dicho funcionario los referidos documentos, para que los envíe y los remita a esta Oficina Central nuevamente y anotados de acuerdo con la Ley.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918.

PROVINCIA DE COLON.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres			Mayores	Menores	Varones	Mujeres		
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales						Civiles	
Cotón.....	26	29	16	13	13	5	12	7	10		
Boca Grande.....											
Ciri.....											
Alajuela.....											
Monte Lirio.....				2							
CHAGRES.....											
La Encantada.....		1									
Lagarto.....	1	2	1	3		10	5	4	11		
Piña.....		1	1			1			1		
Salud.....											
Donoso.....	1	1					1	1			
Cocle del Norte.....		1									
Gobea.....				2		2		2	2		
Río Indio.....						1	2	1	1		
Porombyro.....	1	1				1	1	1	1		
Garrote.....											
Isla Grande.....		1		1							
María Chiquita.....							1	1			
SANTA ISABEL (Palenque).....				1	3						
Cuango.....						2	4	4	2		
Culebra.....											
Nombre de Dios.....											
Puerto Obaldía.....											
Santa Isabel.....							1	1			
Viento Frio.....							1		1		
Miramar.....											
El Viejo.....		5		1							
Casta.....											
Totales.....	29	42	17	24	18	22	28	23	27		

Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918.

PROVINCIA DE CHIRIQUI.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD		
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales								
DAVID.....	4	14	4	6	2	7	12	10	9			
Chiriquí (Capellanía).....	1	3		5		1	4	3	2			
Guala.....				1								
Las Lomas.....				1								
Pedregal.....												
San Pablo.....			1	2		1	2	1	2			
Vijagual.....												
ALANJE.....												
Coto.....						7	11	7	11			
Divalá.....												
BOQUETE.....	1	1		2			2	1	1			
Caldera.....		3	1									
BIGABA.....	4	14	4	9		6	7	6	7			
Bugaba.....												
Cachitilla.....												
Cafas Gordas.....												
San Andrés.....												
DOLEGA.....	2	1	1		1	3	2	3	2			
Potrerillos.....												
GUALACA.....	4	8	2	5		2		1	1			
Rincón de Gualaca.....												
RAMADOS.....				1			1	1				
El Nacelo.....												
SAN FELIX.....												
Las Lajas.....												
SAN LORENZO.....			2	6								
Boca Chica.....		7				1	3	3	1			
BOQUERÓN.....		2										
TOLE.....	4	9	3	7				1	5			
Veladero.....			2	11	1	3	4	4	3			
Totales.....	20	60	20	55	4	27	47	39	35			

Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

Imprenta Nacional.—Req. N° 3334